

GENERAL ROCA, 5 de febrero de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**E.M.D.C.C.M.H.J.D. S/ ALIMENTOS**" (Expte. **RO-03135-F-2024** -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 9/10/2024, con la presentación de la Sra. M.D.C.E., con patrocinio letrado, quien peticiona en representación de su hijo menor de edad F.J.M., interponiendo formal demanda de alimentos contra el progenitor del adolescente el Sr. H.J.D.M., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 40% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tengan tres (3) salarios mínimos, vitales y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. M. nació su hijo F.. Explica que la separación definitiva de la pareja ocurrió en el año 2012 y que a partir de ese momento se encuentra al cuidado exclusivo de su hijo, ocupándose de todos y cada uno de los gastos que genera su crianza, expresando que sus ingresos no son suficientes para solventar de manera adecuada las necesidades de su hijo, debido a que gran parte del día debe ocuparse de él, por lo que no puede procurarse de otra trabajo que le genere mayores ingresos.

Indica que en el año 2018 tomo la decisión de iniciar reclamo de prestación alimentaria a favor de su hijo, llegando a un acuerdo con el demandado, el cual fue homologado en los autos caratulados: "E.M.D.C.C.M.H.J.D. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO CEJUME" bajo el Expte D-2RO-363-F11-13, afirmando que en tal oportunidad el progenitor trabajaba como dependiente de la empresa CARLOS ISLA Y CIA SA, de la cual luego fue despedido, dejando de cumplir con la prestación alimentaria en beneficio de su hijo.

Señala que actualmente trabaja de forma autónoma, como cuidadora

de adultos mayores, obteniendo escasos ingresos para afrontar las necesidades básicas de su hijo. Menciona que su hijo practica fútbol, por lo que debe abonar una cuota mensual de \$8.000, sumado a que debe solventar los gastos de uniforme, calzado y todos aquellos que sean necesarios y/o lo que la actividad lo requiera.

Afirma que el progenitor del adolescente, deposita en concepto de prestación alimentaria una suma de \$20.000, lo cual le resulta insignificante. Explica que el demandado, trabaja de manera autónoma en el rubro de la construcción realizando diversas tareas, entre ellas la de construcción en seco (durlock), revestimientos, colocación de pisos, trabajos que le reportan significativos ingresos dado el volumen y periodicidad de los mismos, la cual es constante y se mantiene en el tiempo. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 15/10/2024 se corre traslado de la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por la actora.

En idéntica fecha se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con más el depósito de las asignaciones familiares correspondientes en el supuesto que fueran percibidas, con un piso mínimo por la suma de \$108.500 (o su equivalente al 40% SMVM).

En fecha 9/12/2024 se tiene por incontestada la demanda, se declara la rebeldía del demandado y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 3/2/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado encontrándose debidamente notificado, por lo que siendo imposible arribar a un acuerdo conciliatorio, se ordena la apertura a prueba.

En fecha 30/4/2025 se agrega informe del Banco Central de la República Argentina.

En fecha 26/5/2025 contesta oficio ARCA mediante el cual informa que el demandado registra inscripción en monotributo al 11/2024 o alta de actividad económica y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 02/2024 declarado por su empleador CARLOS ISLA Y CIÁ SOCIEDAD ANÓNIMA.

En fecha 27/5/2025 contesta oficio ANSES mediante el cual informa que el demandado registra prestación por desempleo.

En fecha 10/7/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble en el cual manifiestan que el demandado no posee bienes inmuebles registrados a su nombre.

En fecha 29/7/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor mediante el cual informan que el demandado posee un vehículo marca Fiat palio, modelo 1999.

En fecha 12/8/2025 obra informe de la empresa Camuzzi y Edersa.

En fecha 18/8/2025 se tiene por desistida la prueba informativa ofrecida por la parte actora (Bancos Nación Argentina, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A, Patagonia S.A, Credicoop Coop. Ltdo, Hsbc Bank Argentina S.A, Banco Hipotecario, Banco Santander Río S.A, Banco BBVA S.A, Banco Macro S.A).

En fecha 14/10/2025 obra pericia social forense respecto a la parte actora y demandada.

En fecha 6/11/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 17/11/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

En fecha 10/12/2025 se corre vista al Sr. Defensor de Menores.

En fecha 12/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a

sentencia, según providencia de fecha 18/12/2025.

CONSIDERANDO: La petición efectuada por la Sra. M.D.C.E., en representación de su hijo menor de edad, F.J.M., requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio del mismo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 17 años de edad. Encuadrando lo que solicita en lo normado en el art. 658 CCiv y Com.

Teniendo presente que las prestaciones alimentarias tienen la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios (los que consume en la casa y cuando está fuera de ella), la vestimenta, las actividades recreativas que realiza con su familia y con sus pares, los gastos de la vivienda que ocupa (alquiler, impuestos, servicios, enseres para su mantenimiento y aseo, etc.), bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros. Esta extensión surge palmaria del texto del art. 659 CCiv y Com, aplicable al caso de autos. La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos en la satisfacción de sus necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, que se encuentran enunciados en el 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño señalan obligaciones de los progenitores otorgando a la autoridad estatal facultades para adoptar las medidas que considere necesarias para proteger y restablecer tales derechos cuando se encuentren vulnerados.

Como antecedente de esta causa existe un acuerdo arribado entre las partes que data del año 2013, el cual se encuentra homologado en los autos n° D-2RO-363-F11-13, mediante el cual las partes habían establecido en beneficio de sus dos hijos, M.G.M. (mayor de 21 años de edad en la actualidad) y el adolescente F.J., una prestación alimentaria equivalente al "25% de los haberes que percibe el requerido por su empleo en Carlos Islas

SA", sin establecerse en tal oportunidad un monto en concepto de prestación alimentaria que debía abonar el demandado para el supuesto que se encuentre sin empleo registrado. Frente a tales circunstancias, y tal como se desprende del escrito de demanda, al producirse la desvinculación del demandado de la empleadora "Carlos Islas SA", el Sr. M. deja de abonar prestación alimentaria iniciando la progenitora las presentes actuaciones.

Ahora bien, de acuerdo a los dichos formulados por la actora y sostenido por las testimoniales producidas puedo concluir que F. reside con su progenitora, siendo la Sra. E. quien se ocupa en mayor medida del cuidado de su hijo, puesto que la presencia del progenitor en la vida de su hijo es escasa, pudiendo apreciar de las declaraciones testimoniales producidas que el demandado mantiene contacto con F. cuando este lo busca. Entiendo pertinente destacar sobre este punto que el accionado no ofreció ni incorporó ningún medio de prueba y tampoco brindó ningún tipo de información o dato, por lo que entiendo que tal omisión es un reflejo de que es la madre del adolescente quien se ocupa en mayor medida de las tareas de cuidado de su hijo, lo cual implica un aporte que debe valorarse económicamente en los términos del art. 660 CCiv y Com.

Al respecto, el art. 660 CCiv y Com establece que los cuidados de los hijos contienen un aporte que debe valorarse económicamente, por ello es importante esta diferencia entre el tiempo que dedica la progenitora para la atención de su hijo porque es tiempo que no puede dedicar a tareas que le generen lucro y además también implica un mayor gasto personal, los cuales se evitaría si fuera el progenitor quien realice dicha actividad.

Respecto a las necesidades del adolescente no se han producido, ni ofrecido medios probatorios que permitan entender que el mismo presente gastos especiales en materia de actividades escolares, extraescolares o gastos médicos, por lo que ponderare que presenta un nivel de necesidades económicas promedio conforme su edad, las que resultan notorias y

públicas, pudiendo presumir los gastos que las mismas generan. Sobre tal aspecto considero además que si bien el adolescente practica futbol se ha acreditado mediante la pericia social realizada que el importe de la cuota de dicha actividad es abonada por el progenitor.

Por otra parte, debo ponderar que el Sr. M., no contesto demanda para contradecir los dichos efectuados por la actora, no compareció a la audiencia preliminar y no efectuó ningún tipo de ofrecimiento para alimentar a su hijo, y que incluso se encuentra rebelde en autos, razón por la cual considero relevante valorar su conducta procesal máxime cuando se encuentran involucrados derechos de su hijo, lo que demuestra una actitud carente de responsabilidad sobre las obligaciones que como padre le caben.

En función de ello, las únicas pruebas agregadas en autos han sido las ofrecidas por la accionante por cuanto el alimentante se ha inhibido de intervenir en autos y expresar sus diferencias con el relato efectuado en la demanda y con las pruebas allí aportadas, pese a estar notificado personalmente de todas las instancias acaecidas. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al

esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Con relación a la situación laboral y económica del demandado, puedo apreciar de acuerdo a la información que surge de la pericia social forense y testimoniales producidas, que cuenta con dos fuentes de ingresos, dado que por un lado trabaja en relación de dependencia para el corralón “Sakura”, y por otro lado, desarrolla de manera informal actividades vinculadas a la construcción.

Sobre tal aspecto surge de la pericia social realizada que “El Sr. M. refiere contar con haber de empleado de comercio, hace dos semanas, desde su incorporación a la empresa (\$ 1.044.000 por mes). Señala que suele realizar algunos trabajos por su cuenta, debido a que es maestro mayor de obras. Es así que suele ocuparse de realizar tareas de albañilería, durlock, pintura.” Asimismo se menciona que “Debido a que el Sr. M. es Maestro Mayor de obras, cuenta con la posibilidad de realizar distintos trabajos, que le permiten obtener recursos extras, cuando el horario laboral actual se lo permite. (...) Es empleado de comercio en sector de ventas de empresa Sakura.”

Conforme lo expuesto y más allá que no se han incorporado elementos en autos que me permitan determinar a cuanto ascienden mensualmente los ingresos del Sr. M., advierto que se trata de una persona, joven, sana, y que cuenta con condiciones personales para trabajar y con conocimientos para acceder a diversas fuentes de empleo, por lo cual entiendo que cuenta con ingresos suficientes para contribuir económicamente en beneficio de su hijo.

A los fines de establecer la cuantía de la prestación alimentaria pondero el porcentaje de los ingresos que habían acordado las partes en su

momento el cual tenía en consideración a dos beneficiarios, las necesidades del adolescente, las posibilidades económicas del alimentante, la situación económica y laboral que atraviesa la progenitora surgiendo de la pericia social realizada que la misma cuenta con "ingresos no registrados mínimos que no logran cubrir necesidades esenciales de subsistencia", y que la actora reside junto a su hijo en la vivienda que era sede familiar, por lo que no abona sumas en concepto de alquiler (conforme surge de la pericia social realizada).

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25% de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2), que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 658, 659, 660 y 662 cctes. del CCiv y Com, art. 27 CDN y las leyes especiales de protección de derechos, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. M.D.C.E. en representación de su hijo menor de edad F.J.M., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. H.J.D.M., por la suma equivalente al

25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo, vital y móvil y medio (1 y 1/2), que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. Estas sumas se deben desde la notificación del alimentante a instancia de mediación pre judicial ocurrida en fecha 14/5/2024.

- 2)** Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de mediación pre judicial ocurrida en fecha 14/5/2024.
- 3)** Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4)** Regulo los honorarios del Dr. PABLO NAPOLITANO, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Estos valores son regulados provisoriamente, pudiendo incrementarse una vez que se aporten en autos los valores definitivos de la cuota alimentaria. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos.
- 5)** Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaría del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6)** Notifíquese a la parte actora y caja forense de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.
- 7)** Notifíquese al Sr. H.J.D.M., en su domicilio real. CUMPLASE POR OTIF.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia